

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **GERMAN JIMENEZ CARRILLO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veintinueve (29) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 12 de Septiembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN JIMENEZ CARRILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **EDDY YANETH ROJAS BLANCO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veinticinco (25) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 27 de Enero del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDDY YANETH ROJAS BLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **FLOR DE MARIA CACERES ANGARITA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 12 de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 01 de Julio del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FLOR DE MARIA CACERES ANGARITA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

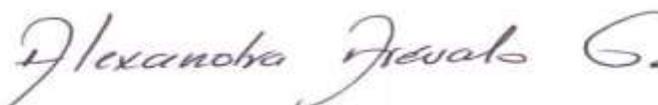
CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

EJECUTIVO

RAD. 2019-1074

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

ELCIDA LOPEZ TELLEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **EDWARD PEREZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 18 de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 01 de Julio del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **ELCIDA LOPEZ TELLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDWARD PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

VICTOR HUGO TORRES JAIMES, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ALEJANDRO ESPINOSA DEVIA Y SANDRO SAYD HERNANDEZ MORA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 03 de Octubre de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 25 de Septiembre del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEJANDRO ESPINOSA DEVIA Y SANDRO SAYD HERNANDEZ MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

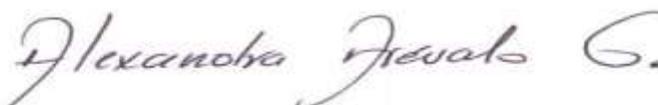
CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ANGARITA CORONEL Y MARIA CANDELARIA ROJAS**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 03 de Octubre de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 25 de Septiembre del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ**, actuando a través de

apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ANGARITA CORONEL Y MARIA CANDELARIA ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

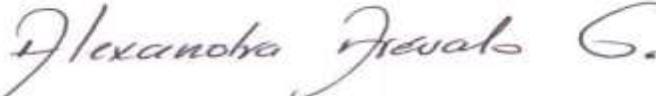
CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

FERNANDO PAVA SAAVEDRA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **LEOPOLDO RAFAEL CEDEÑO, SONIA YAMILE LOPEZ GONZALEZ, ANA MARIA VILLAFÑE ESCOBAR Y ASTRID JANETH ROLDAN GUISAO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 27 de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 8 de Julio del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **FERNANDO PAVA SAAVEDRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LEOPOLDO RAFAEL CEDEÑO, SONIA YAMILE LOPEZ GONZALEZ, ANA MARIA VILLAFAÑE ESCOBAR Y ASTRID JANETH ROLDAN GUISAO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

COOPERATIVA COOTRANSCUCUTA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **BELMAR RUEDAS PEREZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 29 de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 15 de Julio del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COOPERATIVA COOTRANSCUCUTA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **BELMAR RUEDAS PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

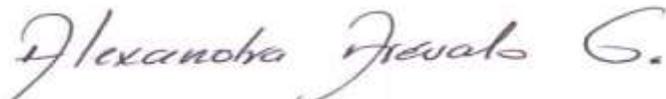
CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)**

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

ESTANISLAO LIZARAZO ESCALANTE, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ORLANDO RAMIREZ GARCIA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 14 de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 03 de Julio del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **ESTANISLAO LIZARAZO ESCALANTE**, actuando a través de apoderado

judicial, en contra de **ORLANDO RAMIREZ GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)**

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO MONITORIO.**

SERGIO PARADA ORTEGA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **MONITORIO**, en contra de **JORGE ANTONIO CUERVO BUENAVER**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 06 de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 15 de Julio del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **MONITORIO**, promovida por **SERGIO PARADA ORTEGA**, actuando a través de apoderado judicial, en

contra de **JORGE ANTONIO CUERVO BUENAVER**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

EJECUTIVO

RAD. 2019-565

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

CORFAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JOSE DOMINGO SANCHEZ GOMEZ Y MARIA OLIVA GOMEZ DE SANCHEZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 10 de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 8 de Julio del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **CORFAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE DOMINGO SANCHEZ GOMEZ Y MARIA OLIVA GOMEZ DE SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

MARIELA SALAMANCA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ARGEMIRA MORA ALVAREZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 22 de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 11 de Diciembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MARIELA SALAMANCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ARGEMIRA MORA ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

EL BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ALVARO ELIECER BACCA SUAREZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 12 de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 12 de Noviembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **EL BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO ELIECER BACCA SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCION.**

ABILIO RAMIREZ HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **DE RESTITUCION**, en contra de **JULIO ENRIQUE RINCON USATEGUI**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 20 de enero de dos mil Veinte (2020).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 20 de enero del año 2021, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **DE RESTITUCION**, promovida por **ABILIO RAMIREZ HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO ENRIQUE RINCON USCATEGUI**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

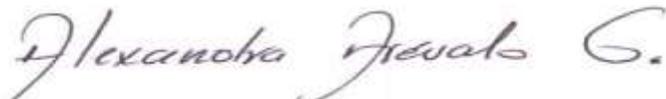
CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

NUBIA ESPERANZA FIGUEROA CAPACHO, actuando a través de apoderado judicial, instaure demanda **EJECUTIVA**, en contra de **LUZ MARINA JAIMES**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 7 de febrero de dos mil Veinte (2020).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 7 de febrero del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **NUBIA ESPERANZA FIGUEROA CAPACHO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA JAIMES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

SOCIEDAD SEGURIDAD NOGAL LTDA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **DOMO COLOMBIA S.A.S.**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 19 de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 19 de diciembre del año 2019, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **SOCIEDAD SEGURIDAD NOGAL LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DOMO COLOMBIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

SOCIEDAD VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instaure demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ALEXANDER MUÑOZ JOAQUI**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 9 de mayo de dos mil Diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 13 de febrero del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **SOCIEDAD VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER MUÑOZ JOAQUI**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MARLENE ROPERO MELO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 20 de enero de dos mil veinte (2020).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 10 de julio del año 2020, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARLENE ROPERO MELO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

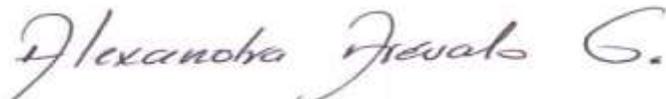
CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

JOSE MARCELO AMADO SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MARIA OLIVIA RIVERA REMOLINAY HAYDEE RIVERA REMOLINA Y CARMEN HAYDEE NIÑO RIVERA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 2 de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 24 de septiembre del año 2021, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JOSE MARCELO AMADO SANCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA OLIVIA RIVERA REMOLINAY HAYDEE RIVERA REMOLINA Y CARMEN HAYDEE NIÑO RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

LUIS ALBERTO JAIMES PARADA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **FRANCISCO JAIMES OYOLA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 1 de AGOSTO de dos mil diecinueve (2019).

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En este orden de ideas, y revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del mismo, obra en auto de fecha 6 de septiembre del año 2021, sin que las partes hubiesen realizado actuación alguna, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **LUIS ALBERTO JAIMES PARADA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAIMES OYOLA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. En caso de que exista embargo de remanentes, por secretaria DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy

07 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

